

Resolución

N° 0199-2018/CEB-INDECOPI

Lima, 24 de abril de 2018

EXPEDIENTE N° 000395-2017/CEB
DENUNCIADA : UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ
CARRIÓN
DENUNCIANTE : OSWALDO FRANCISCO FLORES SALDAÑA
RESOLUCION FINAL

SUMILLA: *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión:*

- (i) *La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado de Doctor, materializada en la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG:*
- a. *Copia autenticada del grado de maestro por el Secretario General de la universidad de origen.*
 - b. *Recibo de pago de autenticado original del grado de maestro.*
 - c. *Certificado de estudios del doctorado.*
 - d. *Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.*
 - e. *Constancia de dos (2) idiomas.*
 - f. *Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.*
- (ii) *El Desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud de grado académico de Maestro en Ecología y Gestión Ambiental, materializado en el Oficio N° 0161-2016-EPG.*

La ilegalidad de la medida indicada en el numeral (i) radica en que la Universidad, al emitir el referido acto administrativo vulneró las siguientes disposiciones en materia de simplificación administrativa:

- (i) *Los numerales 1.2) y 1.8) del artículo 40° de la Ley N° 27444, al constituir documentación prohibida de solicitar.*
- (ii) *El artículo 41° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, la Universidad no ha acreditado o sustentado los*

motivos por los que se considera razonablemente indispensable exigir la presentación de documento autenticado.

La ilegalidad de la medida indicada en el numeral (ii) radica en que la Universidad, vulneró lo dispuesto en los artículos 35° y 188° de la Ley N° 27444, así como el artículo 2° de la Ley N° 29060, que disponen que las solicitudes tramitadas los procedimientos de evaluación previa sujetos al silencio administrativo positivo se aprueban de manera automática una vez vencido dicho plazo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de las medidas declaradas ilegales en favor de Repsol Comercial S.A.C.

El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Asimismo, se declara la conclusión del procedimiento en el siguiente extremo, toda vez que mediante Consejo Universitario N° 0072-2018-CU-UNJFSC, la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, ha dispuesto derogar el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2016-2017, las cuales contenían las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado académico de Maestro:**
 - a. Constancia de ingreso de la maestría.**
 - b. Recibo de pago original de la constancia de ingreso a la maestría.**
 - c. Copia autenticada del grado de bachiller por el Secretario General de la universidad de origen.**
 - d. Recibo de pago de autenticado original del grado de bachiller.**
 - e. Certificado de estudios de la maestría.**
 - f. Recibo de pago original del certificado de estudios de la maestría.**
 - g. Constancia de cumplimiento de Plan curricular de la maestría.**
 - h. Recibo de pago original de la constancia de cumplimiento de Plan curricular de la maestría.**
 - i. Constancia de promedio acumulativo ponderado de la maestría.**

f

- j. Recibo de pago original de la constancia de promedio acumulativo ponderado de la maestría.*
- k. Constancia de un (1) idioma.*
- l. Recibo de pago de la constancia de un (1) idioma.*
- m. Constancia de no adeudo de pensiones de enseñanza.*
- n. Recibo de pago original de la constancia de no adeudo de pensiones de enseñanza.*
- o. Constancia de egresado de la maestría.*
- p. Recibo de pago original de la constancia de egresado de la maestría.*

(ii) La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado de Doctor:

- a. Copia autenticada del grado de maestro por el Secretario General de la universidad de origen.*
- b. Recibo de pago de autenticado original del grado de maestro.*
- c. Certificado de estudios del doctorado.*
- d. Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.*
- e. Constancia de dos (2) idiomas.*
- f. Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.*

Se dispone, como medida correctiva, que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 35.1) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde imponer una multa de 7.05 UIT a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, al haberse verificado la aplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos del 27 de octubre de 2017 y del 23 de enero de 2018, el señor Oswaldo Francisco Flores Saldaña (en adelante, el denunciante) interpuso denuncia contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (en adelante, la Universidad), por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado académico de Maestro, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2016-2017, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0006-2016-CU-UNJFSC de la Universidad:
 - a. Constancia de ingreso de la maestría.
 - b. Recibo de pago original de la constancia de ingreso a la maestría.
 - c. Copia autenticada del grado de bachiller por el Secretario General de la universidad de origen.
 - d. Recibo de pago de autenticado original del grado de bachiller.
 - e. Certificado de estudios de la maestría.
 - f. Recibo de pago original del certificado de estudios de la maestría.
 - g. Constancia de cumplimiento de Plan curricular de la maestría.
 - h. Recibo de pago original de la constancia de cumplimiento de Plan curricular de la maestría.
 - i. Constancia de promedio acumulativo ponderado de la maestría.
 - j. Recibo de pago original de la constancia de promedio acumulativo ponderado de la maestría.
 - k. Constancia de un (1) idioma.
 - l. Recibo de pago de la constancia de un (1) idioma.
 - m. Constancia de no adeudo de pensiones de enseñanza.
 - n. Recibo de pago original de la constancia de no adeudo de pensiones de enseñanza.
 - o. Constancia de egresado de la maestría.
 - p. Recibo de pago original de la constancia de egresado de la maestría.

- (ii) La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado de Doctor, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2016-2017, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0006-2016-CU-UNJFSC de la Universidad y en la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG:
- a. Copia autenticada del grado de maestro por el Secretario General de la universidad de origen.
 - b. Recibo de pago de autenticado original del grado de maestro.
 - c. Certificado de estudios del doctorado.
 - d. Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.
 - e. Constancia de dos (2) idiomas.
 - f. Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.
- (iii) El presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud de **grado académico de Maestro en Ecología y Gestión Ambiental**, materializado en el Oficio N° 0161-2016-EPG.

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) 2016-2017 de la Universidad, para la obtención del grado académico de maestro y de doctor vulneran los artículos 40° y 41° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) El 22 de abril de 2015, presentó ante la Universidad, su solicitud¹ de expedición del grado académico de maestro en Ecología y Gestión Ambiental. Para dicho efecto, adjuntó la documentación requerida con la excepción de aquella que posee la Universidad y que está prohibida de solicitar de acuerdo a la Ley 27444.
- (iii) Mediante Oficio N° 001-2016-EPG, del 12 de enero de 2016, casi nueve meses después de ingresada su solicitud para la obtención de maestro, se le requirió presentar la documentación según los requisitos indicados en el TUPA de la Universidad, y en relación a los documentos que obran en la Universidad se le solicitó adjuntar el cargo debidamente sellado y fechado.

¹ Expediente N° 028142.

- (iv) El 22 de enero de 2016, presentó sus descargos contra los requerimientos realizados, además puso en conocimiento de la Universidad que habrían faltado al principio de celeridad y de legalidad establecidos en la Ley 27444. Asimismo, precisó que es la Universidad quien posee información académica, administrativa y del curso del idioma inglés.
- (v) Las exigencias que le impone la Universidad para obtener el grado académico de maestro le causan daños y perjuicios económicos.
- (vi) Al amparo del numeral 1) del artículo 188° de la Ley 27444, y del artículo 3° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, con fecha 28 de abril de 2016, presentó el formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo por haber excedido el plazo de 30 (treinta) días hábiles para resolver la solicitud efectuada en el Expediente N° 028142.
- (vii) A través del Oficio 0161-2016-EPG, de fecha 31 de mayo de 2016, la Universidad declaró «improcedente» la declaración de silencio administrativo positivo.
- (viii) Mediante Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG, la Universidad resuelve que se debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Universidad a fin que emita el grado académico de doctor. Dicha entidad solicita documentación prohibida de solicitar argumentando que se le generará un perjuicio económico.

B. Admisión a trámite:

- 3. Mediante Resolución N° 0062-2018/STCEB-INDECOPI del 1 de febrero de 2018 se resolvió, entre otros aspectos², admitir a trámite la denuncia y conceder a la Universidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su defensa y presente información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas admitidas a trámite. Asimismo, se le informó que, de declararse ilegales dichas medidas³ y, si se logra verificar su aplicación, la

² Asimismo, se declaró improcedente la denuncia en el extremo que el denunciante solicitó comprender como parte denunciada a determinados funcionarios de la Universidad.

³ Resolución N° 0062-2018/STCEB-INDECOPI del 1 de febrero de 2018:

«RESUELVE:

Primero: admitir a trámite la denuncia presentada por el señor Oswaldo Francisco Flores Saldaña contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión por la por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:

[...]

(ii) La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado de Doctpr, materializada en la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG:

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) la sancionará con multa de hasta veinte (20) UIT, conforme se dispone en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1256. Dicha resolución fue notificada al denunciante el 6 de febrero de 2018 y a la Universidad el 8 de febrero de 2018, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas⁴.

C. Contestación de la denuncia:

4. El 15 de febrero de 2018, la Universidad presentó sus descargos, con base en los siguientes argumentos:

(i) El TUPA 2016-2017 de la Universidad, se aprobó mediante Resolución del Consejo Universitario N° 006-2016-CU-UNJFSC, el 12 de enero de 2016, de conformidad a lo normado en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

(ii) El artículo 45° de la Ley N° 30220, establece los requisitos mínimos para la obtención de grados y títulos académicos, los cuales coinciden con lo establecido en el TUPA de la Universidad.

(iii) Los requisitos exigidos mediante el TUPA 2016-2017 y la Ley Universitaria no vulneran normas ni principios de simplificación administrativa, toda vez que ellas revisten un carácter especial destinado a garantizar la verosimilitud y concordancia de la información proporcionada por la Universidad para la emisión de un grado académico requerido.

(iv) Mediante Oficio N° 001-2016-EPG, del 12 de enero de 2016, se solicita al denunciante la subsanación de la omisión advertida respecto de la solicitud de expedición de grado de maestro en Ecología y Gestión Ambiental, esto es la presentación de las copias de los cargos debidamente sellados y fechados por la entidad, a fin de que acredite haber petitionado con anterioridad la documentación exigida.

(v) El denunciante busca la exoneración de pago o de las tasas establecidos previa y legalmente en el TUPA 2016-2017 de la Universidad a fin de obtener el grado de maestro y de doctor.

[...]

c. Certificado de estudios del doctorado.

d. Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.

e. Constancia de dos (2) idiomas.

f. Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.

[...]

⁴ Cédulas de Notificación N° 254-2018/CEB (dirigida al denunciante), N° 255-2018/CEB (dirigida a la Universidad).

- (vi) Mediante Informe N° 010-2017-AR-UPR/OPPEI, que sustenta la Resolución N° 99-2017-EPG, el Área de Racionalización de la Universidad comunicó que la exoneración de pagos conllevaría un perjuicio económico para la Universidad, y se reflejaría en la calidad de servicio que se brinda a los estudiantes.
- (vii) La Universidad no ha realizado requerimientos de documentos prohibidos, toda vez que las exigencias requeridas son las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 45° de la Ley N° 30220.

D. Otros:

D.1 Sobre el requerimiento de información a la Universidad:

- 5. Con fecha 10 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión verificó que a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 0072-2018-CU-UNJFSC, publicada en el diario oficial El Peruano, la Universidad resolvió dejar sin efecto legal el TUPA 2016- 2017 y aprobar el TUPA 2018-2019.
- 6. Mediante el Oficio N° 0113-2018/INDECOPI-CEB, de fecha 22 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió⁵ a la Universidad información sobre el trámite que debé seguir un administrado para obtener los grados de maestro y de doctor en base a la emisión del TUPA 2018-2019 de la Universidad⁶.
- 7. Dicho oficio fue notificado a la Universidad, el 27 de febrero de 2018, a quien se le concedió un plazo de dos (2) días hábiles a fin que presente la información y/o documentación requerida.
- 8. Mediante el escrito del 1 de marzo de 2018, la Universidad, presentó el Informe N°020-2018-URGYT, y señaló lo siguiente:
 - (i) A través de la Resolución N° 0445-2017-CU-UNJFSC, del 5 de junio de 2017, se aprueba la «Directiva de Simplificación y Optimización de los Trámites Administrativos para el Otorgamiento de Grados Académicos y Títulos Profesionales», mediante el cual el administrado solo tiene que

⁵ «Indicar si la gestión del administrado se circunscribe solo en presentar los recibos de pagos originales por derecho de otorgamiento de Grado Académico de Maestro y Doctor, o se extiende para que el administrado gestione la documentación que dichos pagos incluye».

⁶ Dicho oficio fue notificado a la Universidad, el 27 de febrero de 2018, a quien se le concedió un plazo de dos (2) días hábiles a fin que presente la información y/o documentación requerida.

realizar sus pagos correspondientes y la Universidad de oficio realiza toda la tramitación respecto a los requisitos para el otorgamiento de los mismos, caso contrario sucedía antes de la vigencia de dicha resolución, donde se requería y solicitaba una serie de documentos al administrado.

(ii) El procedimiento seguido por el denunciante ante la Universidad se realizó cuando todavía estaba vigente el TUPA 2016-2017, sin que se realizara la modificación mediante la Resolución N° 0445-2017-CU-UNJFSC.

9. Lo señalado precedentemente, será tomado en consideración por esta Comisión al momento de emitir el presente pronunciamiento.

D.2 Sobre el descargo de la Universidad respecto al procedimiento sancionador iniciado en su contra:

10. Mediante el Oficio N° 0270-2018/INDECOPI-CEB, de fecha 6 de abril de 2018, la Comisión puso en conocimiento de la Universidad el informe final de instrucción N° 005-2018/ST-CEB-INDECOPI, con la finalidad de que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos que considere convenientes.

11. Mediante el escrito del 19 de abril de 2018, la Universidad, presentó sus descargos e indicó que el informe final que emitió la Secretaría Técnica de la Comisión carece de motivación en razón:

(i) Se omitió el argumento de defensa consistente en que el Decreto Legislativo N° 1256 no establece efecto retroactivo en su aplicación, toda vez que las presuntas barreras burocráticas cuestionadas se encontraban contenidas en el antiguo TUPA de la Universidad, aprobado por el Consejo Universitario N° 572-2013-CU-UNFSC, con fecha 23 de diciembre de 2013.

(ii) Falta de claridad en la calificación de las presuntas medidas cuestionadas, en razón si deben ser declaradas ilegales o carentes de razonabilidad, calificación imprescindible a fin de entenderse si deberán de inaplicarse en el caso en concreto o en todos los casos.

I. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

12. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención

P

y Eliminación de Barreras Burocráticas⁷, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁸.

13. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda *exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.*

14. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, de acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analizará lo siguiente:

- (i) La legalidad de las medidas cuestionadas, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de las referidas medidas, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de diciembre de 2016.
⁸ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
 Artículo 6°. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.
 6.1. De la Comisión y la Sala.
 La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
 [...]

B. Cuestiones previas:

B.1. Sustracción de la materia y conclusión de un extremo del procedimiento:

- 15. El inciso 1) del artículo 321º del Código Procesal Civil⁹, aplicado al presente procedimiento en forma supletoria¹⁰, establece que la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo. Asimismo, se aprecia que dicha figura procesal se origina en una situación sobreviniente que conlleva a que la materia controvertida desaparezca.
- 16. La sustracción de la materia en los procedimientos que se tramitan ante la Comisión, se produce cuando en su transcurso, sin que se haya emitido pronunciamiento definitivo, se eliminan las barreras burocráticas cuestionadas, ocasionando que carezca de objeto que se emita un pronunciamiento sobre su legalidad y/o razonabilidad.
- 17. En tal sentido, para evaluar si ha operado la sustracción de la materia en un determinado caso, es necesario definir con precisión cuáles son las presuntas

⁹ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 788, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de marzo de 1992.
Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:
 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;
 [...].

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Título Preliminar.
 [...].
Artículo IV°. Principios del procedimiento administrativo.
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 [...].
 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
 [...].

Artículo VIII°.- Deficiencia de fuentes.
 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
 [...].

Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 27°.- Improcedencia de la denuncia de parte.
 27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
 [...].

barreras burocráticas materia de evaluación y si las mismas han sido cuestionadas en concreto o en abstracto.

18. Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que:
- (i) Cuestionamiento "en concreto"; cuando la barrera burocrática denunciada (exigencia, requisito, prohibición o cobro) se encuentra materializada en un acto o actuación administrativa emitida por una entidad de la Administración Pública que tiene efectos jurídicos individuales o individualizables en el administrado. En ese sentido, se cuestiona la aplicación de aquella exigencia, requisito, prohibición y/o cobro al denunciante dadas sus características especiales.
 - (ii) Cuestionamiento "en abstracto", se evaluará la exigencia en sí misma, materializada en una disposición (norma) emitida por una entidad de la Administración Pública como, por ejemplo, un reglamento o una ordenanza municipal.
19. Conforme a lo señalado en pronunciamientos anteriores por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) del Indecopi una de las implicancias de que el cuestionamiento se presente en «concreto» o en «abstracto» radica en que, en el primer caso, el análisis de legalidad de la medida denunciada se realiza evaluando el marco legal aplicable al momento de la imposición de la exigencia, requisito, limitación o cobro denunciado. A diferencia de ello, en los casos en «abstracto» en los que se cuestiona una disposición en sí misma, dicho análisis implica contrastar la misma con el marco legal vigente al momento de la emisión del pronunciamiento de la Comisión.
20. En consecuencia, en un cuestionamiento en concreto, el supuesto de sustracción de la materia se verá configurado cuando cese o desaparezca la aplicación o exigencia de la medida cuestionada para el caso de la denunciante. Por el contrario, en un cuestionamiento en abstracto, operará la sustracción de la materia cuando la barrera desaparece del marco normativo, por haber perdido vigencia la norma que la contenía o porque la disposición sufrió una modificación que la elimina del ordenamiento jurídico.
21. Teniendo en consideración lo señalado y en aplicación al presente caso, se advierte lo siguiente:
- (i) Las barreras burocráticas admitidas a trámite mediante el numeral (i) del

resuelve primero de la Resolución N°0062-2018/STCEB-INDECOPI se encuentran materializadas en el TUPA 2016-2017 (en abstracto).

«Resuelve:

Primero: admitir a trámite la denuncia presentada por el señor Oswaldo Francisco Flores Saldaña contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión por la por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:

(i) La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado académico de Maestro, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2016-2017, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0006-2016-CU-UNJFSC de la Universidad

*[...]».
(Énfasis añadido).*

(ii) Sobre el particular, la Comisión verificó que el 10 de febrero de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Universitario N° 0072-2018-CU-UNJFSC¹¹, que resolvió aprobar su TUPA 2018-2019 y dejar sin efecto legal el TUPA 2016- 2017.

«Resuelve:

Artículo 1°.- APROBAR el TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) 2018- 2019 de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, que en anexo por separado forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO legal la Resolución N° 006-2016-CU-UNJFSC, de fecha 12 de enero de 2016, en todos sus extremos; en consecuencia, dejar sin efecto el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2016-2017 de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, aprobado con la resolución anteriormente acotada.

**[...]».
(Énfasis añadido).**

(iii) De lo señalado se desprende que las medidas cuestionadas por la denunciante materializadas en el TUPA 2016-2017, han sido eliminadas por la Universidad mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0072-2018-CU-UNJFSC, por lo que la referida disposición administrativa ha quedado sin efecto legal y por consiguiente no puede acreditar la imposición actual de las barreras burocráticas cuestionadas.

(iv) De acuerdo con lo desarrollado, esta Comisión considera que se ha producido el supuesto de sustracción de la materia de las exigencias



¹¹ De fecha 2 de febrero de 2018.

contenidas en el TUPA 2016-2017, en tanto se ha verificado que la medida denunciada ya no es aplicable, lo cual implica que carezca de objeto que se emita un pronunciamiento sobre la presunta imposición de la barrera burocrática cuestionada en el presente caso.

- (v) Las barreras burocráticas admitidas a trámite mediante el numeral (ii) del resuelve primero de la Resolución N°0062-2018/STCEB-INDECOPI se encuentran materializadas en el TUPA 2016-2017 (en abstracto) y en la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG (en concreto).

«Resuelve:

Primero: admitir a trámite la denuncia presentada por el señor Oswaldo Francisco Flores Saldaña contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión por la por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:

[...]

(ii) La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado de Doctor, materializada en Texto Único de Procedimientos Administrativos 2016-2017, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0006-2016-CU-UNJFSC de la Universidad y en la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG:

[...]

(Énfasis añadido).

- (vi) Como se puede observar en el presente extremo las barreras burocráticas han sido cuestionadas en abstracto y en concreto, no obstante, como ya se ha visto en el numeral anterior el TUPA 2016-2017 ha sido derogado, motivo por el cual dicha disposición administrativa ha quedado sin efecto legal para ser aplicado. Ahora bien, con respecto a la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG, al ser un cuestionamiento en concreto el supuesto de sustracción de la materia se vería configurado siempre que cese o desaparezca la aplicación de las medidas cuestionadas para el caso del denunciante, supuesto que no se ha dado, en ese sentido, las barreras burocráticas que materializa el acto administrativo se mantienen.

22. En consecuencia, esta Comisión considera que corresponde dar por concluido el procedimiento en el extremo de las exigencias cuestionadas en abstracto, es decir de aquellas medidas materializadas en el TUPA de la Universidad 2016-2017, al no existir materia controvertida respecto de la cual deba pronunciarse; por otro lado, se debe continuar con el análisis correspondiente de las exigencias que contiene la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG al no haberse configurado el supuesto de sustracción de la materia.



B.2. Precisión de las barreras burocráticas cuestionadas y sus materializaciones:

23. Teniendo en cuenta la sustracción de la materia desarrollada en el acápite B.1 de las cuestiones previas de la presente resolución, corresponde precisar que las medidas cuestionadas de las cuales continuará la evaluación deben ser entendidas de la siguiente forma:
- (i) La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado de Doctor, materializada en la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG:
 - a. Copia autenticada del grado de maestro por el Secretario General de la universidad de origen.
 - b. Recibo de pago de autenticado original del grado de maestro.
 - c. Certificado de estudios del doctorado.
 - d. Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.
 - e. Constancia de dos (2) idiomas.
 - f. Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.
 - (ii) Presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud de **grado académico de Maestro en Ecología y Gestión Ambiental**, materializado en el Oficio N° 0161-2016-EPG.

B.3. Normatividad aplicable de la medida indicada en el punto (ii) del párrafo 24 de la presente resolución:

24. En el presente caso, el denunciante señala que los hechos que originan su denuncia respecto del «*Presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud de **grado académico de Maestro en Ecología y Gestión Ambiental***», se generó a partir de la presentación de su solicitud de expedición del grado académico de maestro, la cual se realizó con fecha 22 de abril de 2015, indicando que el acto que materializa dicha denuncia es el Oficio N° 0161-2016-EPG.
25. En dicha denuncia se cuestiona el desconocimiento de la aplicación del régimen del Silencio Administrativo Positivo, a través del citado oficio; por lo cual deberá analizarse qué tipo de régimen le corresponde ser aplicado, los supuestos en los que se emplea y su aplicación al caso particular.
26. De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano, el 21 de diciembre de 2016, mediante su Única Disposición

Derogatoria, deroga la Ley N° 29060.

27. Sin embargo, toda vez que los hechos de la presente denuncia fueron anteriores a la emisión del citado decreto legislativo, en el presente caso, el análisis será efectuado al amparo de la ley que estuvo vigente al momento de ocurridos los hechos que dieron origen al presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo, Ley N° 29060.

B.4 Sobre el perjuicio económico para la Universidad que conllevaría la exoneración de pagos por derecho de tramitación:

28. Mediante Informe N° 010-2017-AR-UPR/OPPEI, que sustenta la Resolución N° 99-2017-EPG, la Universidad comunicó que la exoneración de pagos del denunciante por derechos de tramitación conllevaría un perjuicio económico para la Universidad, y se reflejaría en la calidad de servicio que se brinda a los estudiantes.

29. Al respecto, es preciso indicar que no se advierte que el denunciante haya solicitado la exoneración del pago de los derechos de trámite detallados en el párrafo 20 como argumento de su denuncia; por lo tanto, no se tomará en cuenta el mencionado argumento presentado por la Universidad por no guardar relación con el presente procedimiento.

B.5 Sobre los argumentos de la Universidad respecto a la imputación de cargos en su contra:

30. Mediante escrito del 19 de abril de 2018, la Universidad cuestionó que el informe final emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión, carece de motivación por haber omitido sus argumentos de defensa y por la falta de claridad en la calificación.

31. Sobre el particular, el informe final N° 0005-2018/ST-CEB-INDECOPI, tiene por objeto determinar, únicamente, si la Universidad incurrió en una presunta infracción originada en la exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del grado de doctor materializado en la Resolución N° 099-2017-EPG: a) Certificado de estudios del doctorado, b) Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado, c) Constancia de dos (2) idiomas, y d) Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.



- 32. De lo señalado precedentemente, se colige que dicho informe no califica si las barreras burocráticas cuestionadas son ilegales o carentes de razonabilidad. Asimismo, la opinión sobre la presunta infracción que cometió la Universidad versa sobre documentación prohibida de solicitar, contenida, solamente, en la resolución N° 099-2017-EPG de fecha 11 de octubre de 2017.
- 33. Por otro lado, se advierte que el informe final si contiene los argumentos que la Universidad presentó mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2018 respecto a los cargos que se le imputó.
- 34. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos señalados por la Universidad.

C. Cuestión controvertida:

- 35. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad la imposición de las siguientes medidas, impuestas por la Universidad:
 - (i) La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado de Doctor, materializada en la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG:
 - a. Copia autenticada del grado de maestro por el Secretario General de la universidad de origen.
 - b. Recibo de pago de autenticado original del grado de maestro.
 - c. Certificado de estudios del doctorado.
 - d. Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.
 - e. Constancia de dos (2) idiomas.
 - f. Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.
 - (ii) Presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud de grado académico de Maestro en Ecología y Gestión Ambiental, materializado en el Oficio N° 0161-2016-EPG.

f

D. Evaluación de legalidad:

D.1 Sobre el cumplimiento de las normas en materia de simplificación administrativa, en referencia a las exigencias impuestas por la Universidad:

- 36. Conforme se ha señalado en diversos pronunciamientos¹², no es suficiente que una entidad de la Administración Pública se encuentre facultada a regular o establecer requisitos o a exigir la tramitación de determinados procedimientos, sino que, en el ejercicio de dicha atribución, es necesario que se respeten las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa.
- 37. En el marco legal peruano, estas disposiciones se encuentran principalmente en la Ley N° 27444, la cual es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Administración Pública y constituye una garantía para que el ejercicio de las funciones administrativas por parte del Estado no sea excesivo o arbitrario frente a los derechos de las personas que acuden a sus dependencias, de tal manera que los trámites y requisitos que se exigen sean simples y razonables.
- 38. En el presente caso, si bien la Universidad cuenta con atribuciones legales para establecer los requisitos necesarios para tramitar la obtención de grados académicos y títulos universitarios, corresponderá verificar si respecto de las medidas indicadas en el punto (i) del párrafo 27 de la presente resolución se han cumplido con determinadas disposiciones legales en materia de simplificación administrativa.

D.1.1 Solicitud de documentación y/o información expedida por la misma entidad solicitante:

- 39. Los numerales 1.2) y 1.8) del artículo 40¹³ de la Ley N° 27444 disponen que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar documentación y/o información que haya sido expedida por la misma entidad solicitante o que esta última posea

¹² Ver Resoluciones N° 284-2011/CEB, N° 0125-2012/CEB y 0203-2012/CEB.
¹³ Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar
 40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
 40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente
 [...].
 40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
 (Énfasis añadido)

en virtud a algún trámite que se haya seguido previamente ante sus dependencias.

40. Las referidas disposiciones legales establecen una de las prohibiciones más importantes para garantizar la simplificación de trámites, en la medida que restringen la posibilidad de trasladar el costo de búsqueda u obtención documental a los administrados cuando ello debe ser asumido por la propia entidad que posee esta información¹⁴. Así, bajo la regla de que los requisitos que se exigen en un trámite deben ser los estrictamente necesarios (principio de simplicidad¹⁵), no resulta razonable que se pida información que la autoridad evaluadora ya conoce.
41. En el presente caso, se puede verificar que las siguientes exigencias, se encuentran vinculadas a información con la que cuenta la propia Universidad, y documentos que han sido expedidos por dicha entidad a través de sus distintas dependencias:
 - a. Recibo de pago de autenticado original del grado de maestro.
 - b. Certificado de estudios del doctorado.
 - c. Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.
 - d. Constancia de dos (2) idiomas.
 - e. Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.
42. Al respecto, la Universidad ha señalado que no ha realizado requerimientos de documentos prohibidos, toda vez que las exigencias requeridas son las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 45° de la Ley Universitaria.
43. Sobre el particular, esta Comisión advierte que la norma precitada establece solo los requisitos mínimos para la obtención de grados y títulos, en el caso en

¹⁴ Al respecto Morón Urbina ha señalado:

«El legislador ha sido consciente que una de las deficiencias más visibles para la ciudadanía es la excesiva sobrecarga de exigencias de información y documentación que la Administración solicita a los interesados en los procedimientos. No se trata aquí de información o documentos impertinentes como los que trata de conseguir los artículos anteriores, sino de aquellos que pudiendo ser pertinentes para el procedimiento, no corresponden aportarlos a los administrados sino a la propia administración en aplicación del principio de oficialidad. (...)». «Documentación preexistente en la entidad (...)». Por ejemplo, si con anterioridad se solicitó a la persona sus certificados de notas, no puede volver a exigirle esta información aun sea entregado en otro procedimiento.» (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Edición, Editorial Gaceta Jurídica. Págs. 153 y 154).

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

concreto, para el grado de Doctor son el haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa. Por lo tanto, el argumento realizado por la Universidad no guarda relación con las exigencias que se están cuestionando en el presente procedimiento.

44. Ahora bien, en relación de las exigencias señaladas en los puntos b) y d) del párrafo 33 con la documentación que obra adjunta en el presente expediente se tiene que, los documentos solicitados son expedidos por la misma Universidad, tanto es así que el denunciante presentó en copias legalizadas su Certificado de Estudio de Doctor en Ciencias Ambientales y las dos (2) constancias de idiomas en portugués e inglés.
45. De lo mencionado precedentemente, se colige que el denunciante cursó sus estudios de doctorado y de los idiomas en dicha institución y que, en efecto, la Universidad, cuenta con la información que contienen los certificados de estudios, constancias de idiomas y documentos que exige, la cual se fue generando mientras el denunciante recibía los servicios brindados por la referida institución educativa.
46. Por otro lado, de los argumentos indicados por el denunciante se infiere que los pagos de los derechos de trámite detallados en los puntos a), c) y e) del párrafo 33 se efectuaron en la misma Universidad. Dicha información no fue refutada por la Universidad en sus descargos.
47. Teniendo en cuenta que los pagos del denunciante se efectuaron ante la misma Universidad, esta última no puede exigir una copia de los recibos, sino solo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago.
48. Por lo tanto, se determina que las exigencias de presentar documentación vinculadas con información que posee la propia Universidad, y que haya sido expedida por dicha entidad, constituyen barreras burocráticas ilegales que vulneran lo establecido en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo 40° de la Ley N° 27444.

D.1.2 Solicitud de documentación autenticada:

- 49. Continuando con el análisis debe tenerse en cuenta que el artículo 41° de la Ley N° 27444, prohíbe a las entidades solicitar documentos originales, autenticados o legalizados en lugar de copias simples¹⁶, salvo que la entidad demuestre que son razonablemente indispensables. Inclusive el referido artículo permite en determinados casos la presentación de declaraciones con carácter jurado.
- 50. Dicha disposición guarda concordancia con el principio de presunción de veracidad¹⁷, establecido también en la Ley N° 27444, según el cual la autoridad administrativa debe partir de la premisa de que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones y declaraciones durante un procedimiento¹⁸, asumiendo la administración la carga de acreditar lo contrario. Bajo dicho razonamiento, solo se requerirá la autenticación o legalización de un documento cuando resulte necesario.
- 51. En ese sentido, la ley establece como regla general la presentación de documentos en copia simple, siendo la excepción que se requiera la documentación original o que esta sea autenticada o legalizada, siempre que sea razonablemente indispensable, supuesto que no ha sido acreditado por la Universidad en el presente caso.
- 52. Por lo anterior, «la exigencia presentar como requisito una copia autenticada del grado de maestro por el Secretario General de la Universidad de origen para obtener el grado de doctor» constituye una trasgresión del artículo 41° de la Ley N° 27444¹⁹, motivo por el cual dicha exigencia constituyó una barrera burocrática

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 Artículo 41°.- Documentos.
 41.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:
 41.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]
 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹⁸ Ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Segunda Edición – Gaceta Jurídica (Lima-Perú), Pág. 36.

¹⁹ El cual privilegia la presentación de documentos en copias simples (en lugar de documentos originales, autenticados o legalizados)

ilegal, puesto que, durante la tramitación del presente procedimiento, la Universidad no ha acreditado o sustentado los motivos por los que se considera razonablemente indispensable exigir la presentación de documento autenticado.

D.2 Sobre el silencio administrativo positivo:

53. Antes de realizar el análisis correspondiente, es menester recordar que la normatividad aplicable para la medida en cuestión se hará con base a la Ley N° Resolución N° 0062-2018/STCEB-INDECOPI del 1 de febrero de 2018, tal como se explicó en las Cuestiones Previas de la presente resolución, toda vez que dicha norma legal se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos de que dieron origen al presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo.
54. El régimen legal del silencio administrativo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos, existiendo así dos clases de régimen del silencio administrativo, el positivo y el negativo.
55. El literal a) del artículo 1° de la Ley N° 29060, establece que los procedimientos de aprobación previa están sujetos a silencio positivo cuando se trate, entre otros, de solicitudes cuya estimación habilite el ejercicio de derechos preexistentes que requieran autorización previa del Estado²⁰.
56. Sobre el particular, el artículo 44° de la Ley N° 303220, Ley Universitaria, señala que las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación²¹.
57. Asimismo, el artículo 45° de la citada norma establece los requisitos mínimos a ser considerados por las universidades en sus respectivas normas internas, así

²⁰ Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo
Artículo 1.- Objeto de la Ley

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:
a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

[...]

²¹ Ley N° 303220, Ley Universitaria
Artículo 44. Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.

[...]

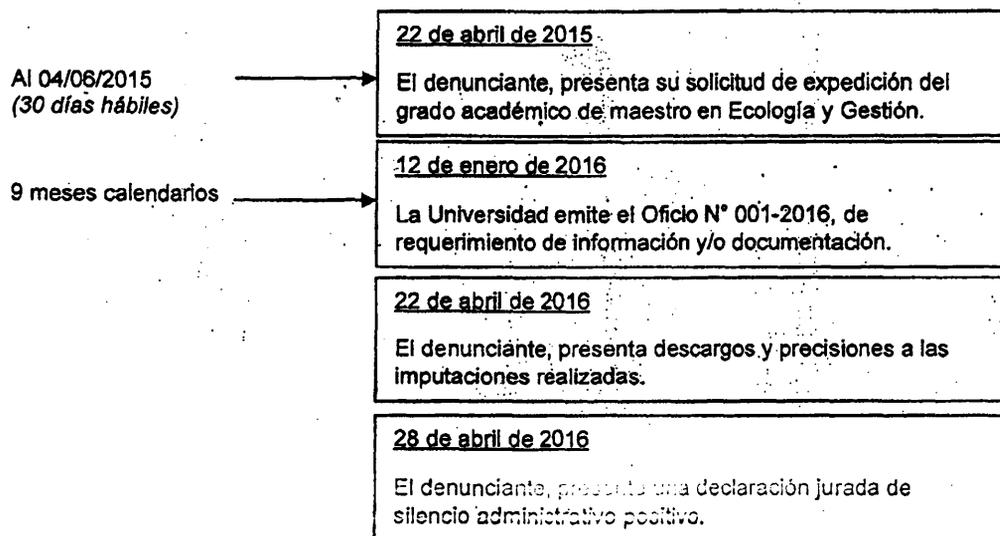
tenemos que, para el caso del grado de maestro se requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.

- 58. En efecto, y en consideración a las normas precitadas, el procedimiento para la obtención del grado de maestro corresponde a un procedimiento de evaluación previa, sujeta al silencio administrativo positivo, en la medida que este título habilita el ejercicio de derechos preexistentes que requieren autorización previa del Estado para garantizar el adecuado ejercicio de libertades y derechos que dicho título confiere.
- 59. Asimismo, la obtención del título de maestro para ejercer determinadas actividades profesionales requiere el cumplimiento de requisitos, el análisis de la documentación presentada y verificaciones que involucran etapas de un debido procedimiento.
- 60. El artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 2° de la Ley N° 29060, establecen que los procedimientos sujetos al Silencio Administrativo Positivo deberán considerarse aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo para resolver, la entidad no hubiera emitido pronunciamiento, independientemente de si la solicitud cumple o no con los requisitos necesarios para su aprobación²².
- 61. De acuerdo a lo establecido en el artículo 35° de la Ley N° 27444, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor²³.

²² **Ley N° 27444**
Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo
 188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 21.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere emitido el pronunciamiento respectivo.
 La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.
 [...]
Ley N° 29090
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación y principios
 [...]
 Los procedimientos establecidos en la presente Ley, con excepción del procedimiento de habilitación urbana de oficio, están sujetos al silencio administrativo positivo, regulado por la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo.

²³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 35°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa.

62. Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 29060, señala que vencido el plazo establecido para que una entidad emita pronunciamiento, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud iniciado.
63. En el presente caso, a través del oficio N° 0161-2016-EPG, la Universidad, declaró improcedente la solicitud del silencio administrativo positivo que habría operado a favor del denunciante respecto de la expedición de grado académico de maestro en Ecología y Gestión Ambiental.
64. El denunciante, cuestiona dicho Oficio debido a que, a su entender, esta desconocería su grado académico de maestro; y con base a la información que obra en el expediente, se puede apreciar la siguiente secuencia de hechos en la tramitación de su solicitud y como consecuencia habría obtenido un pronunciamiento ficto de la Universidad:



El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

1 año y mes calendario →

23 de mayo de 2016

La Universidad emite el Oficio N° 0161-2016, el cual desconocería el *silencio administrativo positivo*.

65. Como se puede colegir, la solicitud de expedición del grado académico de maestro, fue presentado el 22 de abril de 2015, por lo que el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que la Universidad se pronuncie sobre la mencionada solicitud venció el día 4 de junio de 2015.
66. Por lo tanto, y dado que la Universidad no emitió ningún pronunciamiento dentro del periodo antes mencionado, se verifica que ha operado el silencio administrativo positivo a favor del denunciante y en consecuencia obtuvo, desde el día 4 de junio de 2015, el grado académico de maestro en Ecología y Gestión Ambiental.
67. Asimismo, se advierte que, el denunciante presentó una Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, con fecha 28 de abril de 2016 ante la Universidad.
68. Por lo tanto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud de **grado académico de Maestro en Ecología y Gestión Ambiental**, recaído en el expediente N° 028142 ante la Universidad, materializado en el Oficio N° 0161-2016-EPG; por contravenir lo dispuesto en los artículos 35° y 188° de la Ley N° 27444, y el artículo 2° de la Ley N° 29060.

E. Evaluación de razonabilidad:

69. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barreras burocráticas ilegales.

F. Infracción administrativa:

70. Mediante Resolución N° 0062-2018/STCEB-INDECOPÍ del 1 de febrero de 2018, se le informó a la Universidad que de declararse ilegales las exigencias señaladas en los literales c), d), e), y f) del punto (ii) del Resuelve Primero admitidas a trámite en la mencionada resolución por constituir requisitos ilegales,

la Comisión podría sancionarla con una multa de hasta veinte (20) UIT, conforme se dispone en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1256.

71. De la revisión de los actuados en el expediente se advierte que, la exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado de Doctor, materializada en la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG, ha sido declarada ilegal por contravenir lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, corresponde verificar su aplicación a efectos de determinar si se ha configurado los supuestos de infracción tipificados en el literal d) del numeral 35.1) artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1256.

- a. Certificado de estudios del doctorado.
- b. Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.
- c. Constancia de dos (2) idiomas.
- d. Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.

72. El literal d) del numeral 35.1 del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1256, establece lo siguiente:

«Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación:

[...]

d. Exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia.

[...]

73. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde comprobar la aplicación de los requisitos declarados ilegales a efectos de verificar el supuesto establecido en el literal d) del numeral 35.1) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1256.
74. De la Resolución N° 099-2017-EPG, se verifica que la Universidad le aplicó al denunciante las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, tal como se muestra a continuación:

«[...]

Se resuelve:

«Artículo 1.- Devolver el expediente N° 080429 a Secretaria General de la Universidad a fin de que en coordinación con la Oficina de Trámite documentario [el denunciante] cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA para la obtención del grado de doctor»

[...]

[Énfasis añadido]

75. De ese modo, se evidencia que la Universidad exigió a la denunciante presentar la siguiente documentación como requisitos para obtener el grado de doctor. Así, se ha verificado la comisión de infracción sancionable en virtud del literal d) del numeral 35.1) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1256, por lo que corresponde graduar la sanción a imponer.
- Certificado de estudios del doctorado.
 - Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.
 - Constancia de dos (2) idiomas.
 - Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.

G. Graduación de la sanción:

76. El numeral 38.1) del artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Comisión podrá sancionar a la entidad que aplique las barreras burocráticas declaradas ilegales según la siguiente escala de multas:

Calificación	Sanción
Falta Leve	Amonestación - hasta 2 UIT
Falta Grave	Multa desde 2 UIT hasta 10 UIT
Falta Muy Grave	Multa desde 10 UIT hasta 20 UIT

77. Por su parte el numeral 38.2) del señalado artículo señala que, para imponer la sanción, la Comisión podrá utilizar los siguientes criterios de graduación:
- Gravedad del daño ocasionado.
 - Reincidencia y/o continuidad de la infracción.
 - Intencionalidad de la conducta.
 - Otros criterios según el caso particular.
78. El cuadro consignado en el punto 2 del Anexo N° 1 de la Tabla de Graduación de Infracciones y Sanciones, aprobada por la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 317-2013-INDECOPI/COD, modificada por la

Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 17-2017-INDECOPI/COD (en adelante, la Tabla), establece lo siguiente:

	Infracción
Requerir documentación o información que genere o que haya sido expedida por la misma entidad.	Grave
Requerir constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite.	Leve

- 79. En el presente caso, la Universidad ha incurrido en dos (2) conductas infractoras que consiste en exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444.
- 80. En la medida que tales exigencias constituyen dos (2) conductas y cada una de ellas constituye un tipo infractor diferente, esta Secretaria Técnica considera que estamos frente a un concurso real de infracciones. En ese sentido, se tendrá en consideración un pronunciamiento de la Sala²⁴, en el que señalo lo siguiente:

[...] cuando la autoridad de competencia verifique un concurso real de infracciones, como en el presente caso, la fijación de la sanción aplicable se determinará sumando cada una de las penas impuestas hasta un máximo del doble de la multa de la infracción más grave, de manera similar a lo previsto por el artículo 50 del Código Penal²⁵, norma aplicable supletoriamente al no estar regulado este supuesto en las leyes especiales²⁶.»
- 81. En ese sentido, se procederá a evaluar por separado cada sanción correspondiente a cada infracción y, luego de ello, que sumará cada una de las multas hasta un máximo del doble de la sanción más grave.
- 82. Para tal efecto se tendrá en consideración el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1256, que señala que, para imponer la sanción, la Comisión evaluará los

²⁴ Ver la Resolución N° 0795-2014/SDCINDECOPI del 11 de noviembre de 2014.

²⁵ Código Penal
Artículo 50°.- Concurso real de delitos
Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.-Principios de la potestad sancionadora administrativa
Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
[...]

siguientes criterios:

- Gravedad del daño ocasionado.
- Reincidencia y/o continuidad de la infracción.
- Intencionalidad de la conducta.
- Otros criterios.

83. Siguiendo el Anexo 2 de la Tabla para la determinación de multas en cada caso, se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$Multa = \frac{D}{P} \cdot \left(1 + \sum_{i=1}^{n-1} F_i \right)$$

- D = Gravedad del daño ocasionado.
P = Probabilidad de detección y sanción.
F_i = Factores agravantes y/o atenuantes.

Gravedad del daño ocasionado (D):

84. Este criterio es el valor expresado en UIT, obtenido de la multiplicación de: (i) valor del daño base²⁷; (ii) ponderador de gravedad²⁸; y, (iii) alcance de la barrera²⁹.

²⁷ Monto expresado en UIT, que representa la afectación que, de manera real o potencial, genera la infracción. Según se califique cada tipo infractor como leve, grave o muy grave, el daño base tomará el valor medio del tope máximo establecido. En tal sentido, los valores de daño base se pueden aproximar con los valores medianos que se desprenden de la mencionada norma:

- Valor del daño base para infracciones leves: 1 UIT.
- Valor del daño base para infracciones graves: 5 UIT.
- Valor del daño base para infracciones muy graves: 10 UIT.

²⁸ Número índice representativo de la gravedad relativa de cada tipo infractor, respecto de los demás tipos infractores de su mismo nivel de gravedad (leve grave o muy grave). Los valores del ponderador de gravedad se encuentran en el rango de 0,5 a 1, siendo 1 el caso en el que el tipo infractor se considere el de mayor gravedad dentro de los tipos de su misma calificación (leve, grave o muy grave).

²⁹ Es un número índice que, según sea el tipo de agente afectado, considera los siguientes criterios:

Afectación a empresas: se considera como criterio diferenciador el sector al que pertenezca(n) la(s) empresa(s) afectada(s). El índice "alcance de la barrera a empresas" se encuentra en el rango de 0,75 a 1,5. Los valores específicos se encuentran definidos en el Cuadro 2.3.

Afectación a ciudadanos: se considera como criterio diferenciador a la población que se encuentra bajo el ámbito de influencia de la entidad asociada con la barrera burocrática. El índice "alcance de la barrera a ciudadanos" se encuentra en el rango de 0,75 a 1,00. Los valores específicos se encuentran definidos en el Cuadro N° 2.4.

De afectar a ambos (ciudadanos y empresas), se utilizará el criterio que involucre el mayor monto de sanción.

85. En el presente caso, la tabla asigna los siguientes valores:

5 UIT	0.60	0,75
-------	------	------

1 UIT	1.00	0,75
-------	------	------

Probabilidad de detección y sanción (P):

- 86. Se refiere a la posibilidad de que el agente infractor perciba que lo pueden detectar. Para tal efecto, es necesario diferenciar si tal probabilidad se encuentra en un acto o en una disposición administrativa.
- 87. En el presente caso, las barreras declaradas ilegales fueron consignadas en la Resolución N° 099-2017-EPG. En ese sentido, al estar contenida en un acto, la probabilidad de detección asumirá el valor 0.85, de conformidad con lo establecido en el Anexo N° 2 de la Tabla.
- 88. Por lo expuesto, aplicando la fórmula al presente caso, las multas base ascienden a lo siguiente:

Requerir documentación o información que genere o que haya sido expedida por la misma entidad.	5.88
Requerir constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite.	1.17

Factores agravantes y/o atenuantes (Fi):

89. Es el resultado de la suma de los valores individuales, expresado en porcentajes, que se asigne a los factores indicados en el Cuadro N° 2.5 del Anexo N° 2 de la

³⁰ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla.
³¹ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Cuadro N° 2.2 del Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla.
³² Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Cuadro N° 2.4 del Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla.
³³ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla.
³⁴ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Cuadro N° 2.2 del Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla.
³⁵ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Cuadro N° 2.4 del Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla.

Tabla.

90. Aplicado dichos valores al presente caso, se obtiene el siguiente resultado:

Factores	Calificación
F1. Reincidencia	
No aplica	0%
F2. Reinteracción	
Brindó facilidades	0%
F3. El infractor reconoce su responsabilidad	
No aplica	0%
F4. Subsanción voluntaria	
No aplica	0%

91. De lo antes indicado, se precisa que a los factores F1, F2, F3 y F4 corresponde calificarlo con 0%, en la medida que no se han presentado circunstancias que ameriten su aplicación.
92. Luego de determinar los factores y de aplicar la fórmula establecida en la Tabla de Graduación, infracciones y sanciones, se obtuvo las siguientes multas:

Infracción	Multa Total
<i>Requerir documentación o información que genere o que haya sido expedida por la misma entidad.</i>	5.88
<i>Requerir constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite.</i>	1.17

93. Luego de haber determinado las multas totales de cada una de las infracciones detectadas, se procederá a la suma de cada una de ellas [5.88 + 1.17] lo que trae como resultado una multa total ascendente a 7.05 UIT.
94. Conforme fue precisado precedentemente, en el presente caso nos encontramos ante un concurso real de infracciones donde la regla es que la suma de cada una de las multas tiene como un tope máximo al monto doble de la sanción más grave. Sin embargo, la suma de cada una de ellas no supera dicho tope máximo, por lo tanto, se entiende que la multa total es 7.05 UIT.

95. Por todo lo expuesto, la multa total, en el presente caso, asciende a 7.05 UIT³⁶. Sin embargo, debe precisarse que será rebajada en 30% si la Universidad consiente la presente resolución y procede a cancelarla dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1256³⁷.

H. Medida correctiva:

96. Mediante el Decreto Legislativo N° 1256, se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016.
97. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

«Artículo 43°.- Medidas correctivas.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...]

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44°.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...]

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

98. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

³⁶ Cabe precisar que se ha verificado que la multa a ser impuesta a la Universidad no excede el 30% del presupuesto institucional [VER: http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/Navegar_7.aspx]. Ello, de conformidad con lo indicado en el artículo 2 de la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 017-2017-INDECOP/CD.

³⁷ Decreto Legislativo N° 1256

Artículo 41.- Beneficio por cumplimiento inmediato

El monto de la multa impuesta es rebajado en un 30% cuando el infractor efectúe el pago del monto de la misma dentro del plazo de apelación, lo cual implica su renuncia a impugnar. En este supuesto, el infractor puede solicitar al Indecopi el fraccionamiento del pago de la multa, lo que queda a criterio de éste.

99. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas evaluadas en el acápite C de la presente resolución, corresponde ordenar a la Universidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
100. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.
- I. Efectos y alcances de la presente resolución:**
101. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad y estén contenidas o materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, la Comisión dispondrá su inaplicación al caso concreto de la parte denunciante³⁸.
102. En el presente caso, las medidas objeto de denuncia han sido declaradas ilegales y se encuentran contenidas en actos administrativos, por lo que corresponde disponer su inaplicación, únicamente, en favor del denunciante.
103. Asimismo, se informa que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
104. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad deberá informar a la Comisión, en un plazo no mayor a un (1) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la

³⁸ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto.

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³⁹.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: desestimar los argumentos planteado por la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión, los cuales se encuentran en la Cuestión Previa de la presente resolución.

Segundo: declarar que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada Oswaldo Francisco Flores Saldaña contra la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión:

- (i) La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado de Doctor, materializada en la Resolución de Directorio N° 099-2017-EPG:
 - a. Copia autenticada del grado de maestro por el Secretario General de la universidad de origen.
 - b. Recibo de pago de autenticado original del grado de maestro.
 - c. Certificado de estudios del doctorado.
 - d. Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.
 - e. Constancia de dos (2) idiomas.
 - f. Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.
- (ii) Presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud de **grado académico de Maestro en Ecología y Gestión Ambiental**, materializado en el Oficio N° 0161-2016-EPG.

Tercero: disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el párrafo precedente al caso concreto de Oswaldo Francisco Flores Saldaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

Cuarto: informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20)

³⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

P

Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Quinto: declarar concluido el procedimiento iniciado por Oswaldo Francisco Flores Saldaña contra la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida respecto del extremo en que cuestionó lo siguiente:

(i) *La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado académico de Maestro, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2016-2017, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0006-2016-CU-UNJFSC de la Universidad:*

- a. *Constancia de ingreso de la maestría.*
- b. *Recibo de pago original de la constancia de ingreso a la maestría.*
- c. *Copia autenticada del grado de bachiller por el Secretario General de la universidad de origen.*
- d. *Recibo de pago de autenticado original del grado de bachiller.*
- e. *Certificado de estudios de la maestría.*
- f. *Recibo de pago original del certificado de estudios de la maestría.*
- g. *Constancia de cumplimiento de Plan curricular de la maestría.*
- h. *Recibo de pago original de la constancia de cumplimiento de Plan curricular de la maestría.*
- i. *Constancia de promedio acumulativo ponderado de la maestría.*
- j. *Recibo de pago original de la constancia de promedio acumulativo ponderado de la maestría.*
- k. *Constancia de un (1) idioma.*
- l. *Recibo de pago de la constancia de un (1) idioma*
- m. *Constancia de no adeudo de pensiones de enseñanza.*
- n. *Recibo de pago original de la constancia de no adeudo de pensiones de enseñanza.*
- o. *Constancia de egresado de la maestría.*
- p. *Recibo de pago original de la constancia de egresado de la maestría.*

(ii) *La exigencia de los siguientes requisitos para la expedición del Grado de Doctor, materializada en Texto Único de Procedimientos Administrativos 2016-2017, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0006-2016-CU-UNJFSC de la Universidad:*

- a. *Copia autenticada del grado de maestro por el Secretario General de la universidad de origen.*
- b. *Recibo de pago de autenticado original del grado de maestro.*
- c. *Certificado de estudios del doctorado.*
- d. *Recibo de pago original del certificado de estudios del doctorado.*
- e. *Constancia de dos (2) idiomas.*
- f. *Recibo de pago de la constancia de dos (2) idiomas.*

Sexto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Séptimo: disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Octavo: informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o a quien haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Noveno: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

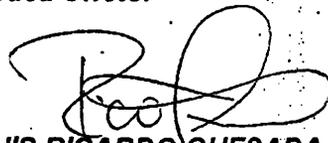
Décimo: declarar que se ha verificado la aplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales, por parte de la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión, indicadas en los literales c), d), e), y f) del punto (ii) del Resuelve Segundo de la presente resolución, por lo que se configura las infracciones sancionables al amparo de lo establecido en el literal d) del numeral 35.1) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1256.

f

Undécimo: calificar como grave la infracción administrativa cometida por la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión; y, en consecuencia, sancionarla con una multa equivalente a 7.05 UIT.

Duodécimo: informar que dicha multa que será rebajada en 30% si la Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión consiente la presente resolución y procede a cancelarla dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1256.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.



LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE